

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**C. DE R.L. Y EL C.**

Fecha de Clasificación: 04-IV-2019  
Unidad Administrativa: PFPA/QR00  
Reservado: 1 DE 31 PÁGINAS  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION X LFTAIP  
Ampliación del período de reserva:                     

Confidencial:                       
Fundamento Legal:                       
Rúbrica del Titular de la Unidad:                       
Fecha de desclasificación:                       
Rúbrica y Cargo del Servidor público:                     

**EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.5/0004-19, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDO**

**I.-** En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve se emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0004-19 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, dirigida a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su representante legal o propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado "                    " del de una y en de

, en isla Mujeres, municipio de isla Mujeres, Quintana Roo, ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida Rueda Medina esquina, entre las calles Abasolo y Francisco I. Madero, colonia Centro, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0004-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0142/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada S.A. DE C.V., otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que les fue notificado en fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve.

**IV.-** El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V. por medio del cual realiza diversas



*(Handwritten signatures in blue ink)*

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V.,**

**\_\_\_\_\_, S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento número 0142/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil quince.

**V.-** El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ S.C. DE R.L., por medio del cual realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento número 0142/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil quince; asimismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Región \_\_\_\_\_, Mza \_\_\_\_\_ Lote \_\_\_\_\_, Casa \_\_\_\_\_ calle \_\_\_\_\_ residencial \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_ Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, autorizando para los mismos efectos a los CC. \_\_\_\_\_

y

**VI.-** El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. \_\_\_\_\_ a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento número 0142/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil quince, de igual forma señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Región \_\_\_\_\_, Mza \_\_\_\_\_, Lote \_\_\_\_\_ Casa \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_ residencial \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_ Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, autorizando para los mismos efectos a los CC. \_\_\_\_\_

y

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 Incisos Q) y R), 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0004-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0004-19 de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo al proyecto denominado " \_\_\_\_\_ " de una \_\_\_\_\_ y en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida Rueda Medina esquina, entre las calles Abasolo y Francisco I. Madero, colonia Centro, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se circunstanciaron obras y actividades que afectan **un ecosistema de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)**, las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que al momento de la vista de inspección se observaron dos ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), y uno de ellos presentaba evidencia de poda en sus ramas, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.- Una superficie de 29.2 m<sup>2</sup> (veintinueve punto dos metros cuadrados)**; donde están realizando actividades de excavación y la construcción del hincado de pilotes y la conformación de la estructura de madera, que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**3 de 31**

**Monto de la sanción:** \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**DEL**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

aparentemente será otro andador; **II.-** Una superficie de **74.9531 m<sup>2</sup> (setenta y cuatro punto nueve mil quinientos treinta y un metros cuadrados)**; ocupada de Zofemat y área de playa en las cuales se encuentran de manera dispersa postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos Rotoplas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio; la persona moral denomina S.A. DE C.V. exhibió el oficio SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en cuyo apartado de se **ACUERDA CUARTO, se comunica al promovente que NO podrá llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas**; sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante al proyecto denominado " del y en y zona de

ue como de en en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida Rueda Medina esquina, entre las calles Abasolo y Francisco I. Madero, colonia Centro, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar y que forma parte de un ecosistema de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botincillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, sin embargo durante la visita de inspección de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, los inspectores actuantes constataron obras y actividades no autorizadas consistentes, en: **I.-** Un muelle de forma irregular, el cual **cuenta con una superficie de 288.4032 m<sup>2</sup> (doscientos ochenta y ocho punto cuatro mil treinta y dos metros cuadrados)**, construido por una estructura de madera conformada por 112 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe, una fracción de 97.3500 metros de longitud del muelle cuenta con un asoleadero sostenido por postes de madera y techo de palizada; **II.-** Dentro del área marina, se encontró una superficie aproximada de **4.3656 m<sup>2</sup> (cuatro punto tres mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados)**; en construcción de una estructura de madera la cual cuenta con una longitud de 5.8 metros, conformada por 6 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

DE

DEL , S.C. DE R.L. Y EL C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19!

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0057/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cuentan con vigas y largueros; se observó que se están realizando los trabajos de colocación del tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe, asimismo, es importante mencionar que las actividades de corte de los tablones que se están llevando a cabo sobre la pasarela existente de la fracción en operación, se realizan sin contar con algún tipo de protección de alguna malla antidispersión de sedimentos, ya que estos se encuentran dispersos en la pasarela al igual se observaron 4 bidones aparentemente con el combustible que se está utilizando para la sierra los cuales en la tapa cuentan con el apoyo de bolsas de plástico para que sellen bien al momento de cerrarlas, así como frascos de aceite y aditivos; **III.-** Dentro del área marina también, **se encontró una superficie, con una longitud de 15.2 metros, en la cual se encuentran colocadas unas estacas con banderines** en color rojo de delimitación o trazado, que a decir de los trabajadores que laboran en la obra son 21.00 metros de longitud que cuenta con el trazado hasta donde va a llegar el muelle; **IV.-** Una palapa cuadrada la cual **cuenta con una superficie de 316.7390 m<sup>2</sup> (trescientos dieciséis punto siete mil trescientos noventa metros cuadrados)**, construida por una estructura de madera conformada por 70 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe; de igual forma se circunstanció el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, en cuyo apartado de se **ACUERDA CUARTO, se comunica al promovente que NO podrá llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas**; sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante al proyecto denominado del de una y en consistente en y o de sin en de en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida Rueda Medina esquina, entre las calles Abasolo y Francisco I. Madero, colonia Centro, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar y que forma parte de un ecosistema de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron dos ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), y uno de ellos

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

presentaba evidencia de poda en sus ramas; asimismo los inspectores actuantes constataron obras y actividades no autorizadas en el oficio de exención consistentes en: **I. La fracción de una superficie de 655.2898 m<sup>2</sup> (seiscientos cincuenta y cinco punto dos mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados)**, de una estructura metálica cuadrada o galerón en construcción, se encuentra dentro de los cuadros de construcción de Zofemat y de TGM del título de concesión número DGZF-166/13 fecha 24 de Mayo de 2013, otorgado a favor del C. ; y una fracción de **124.18 m<sup>2</sup> (ciento veinticuatro punto dieciocho metros cuadrados)**, de la misma estructura, se encuentran fuera de los cuadros de construcción de Zofemat y de TGM del título de concesión número DGZF-166/13 fecha 24 de Mayo de 2013, otorgado a favor del C. lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido los artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 Incisos Q) y R), 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**III.-** Ahora bien, considerando que mediante escrito de comparecencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, compareció el C. n su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., manifestando que la persona moral denominada S.C. DE R.L. y el C. no tienen interés jurídico en el presente asunto, así como también manifiesta que renuncia a todos los términos procesales existentes y que se concluyan dichos términos para que se emita la resolución correspondiente, al respecto esta Autoridad señala que, a la fecha de presentación del referido escrito, esto es, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, fenecía el plazo de los quince días hábiles para aportar pruebas y argumentos en relación a las infracciones que se le atribuyeron, por lo que solamente se le tiene renunciando al plazo de los tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para presentar alegatos por escrito, al hacerlo de manera libre, voluntaria y sin coacción de ningún tipo, por lo que en consecuencia se procede a emitir la resolución correspondiente.

**IV.-** En el presente apartado corresponde proceder a la valoración de la documentación ofrecida como pruebas ofrecidas durante la substanciación del procedimiento administrativo, como considerar las manifestaciones realizadas por los inspeccionados, en ese sentido se advierte la documentación siguiente: **1.** El acta de entrega del título de concesión número DGZF-166/13 de fecha ocho de julio del año dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales a favor del C. Fernando Velázquez Celis; **2.** Título de concesión DGZF-166/13 de fecha veinticuatro de mayo



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**, S.A. DE C.V.,**

**DE**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**10.** El oficio número 7.3.1269.18 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Puertos a favor de la persona moral denominada Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., en el cual se le comunica que el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones a quedado registrado.; **11.** La solicitud de trámite de abril del año 2018, promovido ante la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, en el que se pretende registrar el contrato de cesión parcial de derechos celebrado ante la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y la empresa Hoka Cancún, S.A. de C.V.; **12.** El escrito de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., por medio del cual solicita el registro del contrato de cesión parcial de derechos celebrado entre dicha persona moral y la empresa denominada \_\_\_\_\_ S.A. de C.V.; **13.** El oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., en la cual se determina que las obras y actividades del proyecto (descritas en el numeral 4 del oficio) quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que mediante la escritura pública número setenta y nueve mil seiscientos veintinueve los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ constituyeron la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A. de C.V.; asimismo se tiene que el C. \_\_\_\_\_ cedió los derechos del título de concesión número DGZF-166/13 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, por medio del cual se le otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 732.81 de zona federal de la laguna y terrenos ganados a la laguna, con las obras que existen en la misma, ubicada en la avenida \_\_\_\_\_, entre calle \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ restaurante \_\_\_\_\_, municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de arranque de muelle y restaurante, a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A. de C.V.; de igual forma se acredita que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a Roo, S.A. de C.V., celebró un contrato de cesión parcial de derechos celebrado con la persona moral denominada denominada \_\_\_\_\_ S.A. de C.V.; igualmente se tiene que la persona moral denominada realizó el pago de derechos sobre uso, goce y aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre correspondiente al año 2019 desde el 1° al 6° bimestre; de igual forma mediante el oficio resolutivo número SGPA/DGIRA/DG/06110 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le otorgó la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado " \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

DE

DEL

S.C. DE R.L. Y EL C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0057/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

y consistente en un una  
", mismo proyecto que contempla como obra nueva la construcción de dos terrazas que se denomina como Deck o Terraza con una superficie total de 54.46 m<sup>2</sup>; mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, se autoriza la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado " ,  
de el de una  
: y er consistente en un de a

" en el cual se contemplan como obras nuevas una plataforma con palapa sin paredes y la construcción de una palapa; con el oficio resolutorio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, en el cual se autoriza la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado " n de una y en en y de en la , como en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo" en el cual se autoriza un andador de madera con una superficie de 164.94 m<sup>2</sup>, deck o plataforma de madera con una superficie total de 518.61 m<sup>2</sup>, techo de madera sin paredes tipo palapa con una superficie de 537.22 m<sup>2</sup>; por lo que respecta al oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, **en el cual se autoriza la exención en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado " por medio del cual se autoriza la ampliación del proyecto existente y autorizado mediante los oficios antes mencionados.**

En cuanto a los argumentos realizados por el C. L en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada A. DE C.V., respecto a no haber acreditado ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades señaladas en el primer supuesto de infracción señalado en el acuerdo de emplazamiento número 0142/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, así como el incumplimiento al término CUARTO del oficio resolutorio número SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, manifiesta que esta Autoridad solamente señala que dicha obra no se encuentra dentro del oficio antes referido, sin embargo, no se valoró las superficies autorizadas en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408, ya que en este último se pueden observar claramente que se autoriza una superficie de 714.69 m<sup>2</sup> para el desarrollo del muelle mencionado; por lo anterior esta Unidad Administrativa precisa que de la revisión realizada al oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho **se advierte que en el punto 6 inciso b) se autorizó un andador de madera con una superficie de 164.94 m<sup>2</sup>, en el que se describe que los trabajos por realizar consistirán en excavar en los sitios donde se hincarán los**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**DEL**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**postes para el andador y el área de estar de madera, lo cual se realizará de manera manual, por lo que sí se encuentra autorizada la obra consistente en una superficie de 29.2 m<sup>2</sup> (veintinueve punto dos metros cuadrados) en la cual durante la visita de inspección** se observó se realizaban actividades de excavación y la construcción del hincado de pilotes y la conformación de la estructura de madera; de igual forma se tiene que restando lo ocupado por la superficie de la obra antes mencionada aún se obtiene una superficie de 138.74 m<sup>2</sup> por lo que la obra consistente en una superficie de **74.9531 m<sup>2</sup> (setenta y cuatro punto nueve mil quinientos treinta y un metros cuadrados)**; ocupada de Zofemat y área de playa en las cuales se encuentran de manera dispersa postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos Rotoplas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio, **sí se encuentra autorizada**; en este sentido se **desvirtúa** el primer supuesto de infracción señalado en el acuerdo de emplazamiento antes referido; igualmente por lo que respecta al incumplimiento del término CUARTO CUARTO del oficio resolutivo número SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, con respecto al punto I esta, se advierte que de la revisión realizada al oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, **se autorizó la modificación a las superficies autorizadas en el oficio antes** referido por lo que ahora la superficie total autorizada en la exención en materia de impacto ambiental para del atracadero es de 482.50 m<sup>2</sup>, por lo que la obra consistente en un muelle de forma irregular, el cual **cuenta con una superficie de 288.4032 m<sup>2</sup> (doscientos ochenta y ocho punto cuatro mil treinta y dos metros cuadrados), sí corresponde a la superficie autorizada; en ese sentido se desvirtúa el supuesto de infracción de referencia.**

Ahora bien, con respecto a su manifestación en la que refiere que la superficie de **4.3656 m<sup>2</sup>** se encuentra autorizada para ser aprovechada para el desarrollo del proyecto, sin embargo, se tomaron acciones para retirar todo lo señalado del área del proyecto, realizando todo tipo de corte fuera del área marina; esta Autoridad precisa que dicha área **se encuentra autorizada en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, en la cual se autorizó la modificación a las superficies autorizadas en el oficio SGPA/DGIRA/DG/0685** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, por lo que ahora la superficie total autorizada en la exención en materia de impacto ambiental para del atracadero es de 482.50 m<sup>2</sup>, en ese sentido se concluye que efectivamente el área antes mencionada **sí se encuentra autorizada**, por lo que el supuesto de infracción queda desvirtuado.

Por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que los banderines de delimitación georreferenciada de la ubicación del proyecto, no obstante lo anterior refiere que esta Autoridad

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO,

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

DE

S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

no valoró el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, ya que en dicho oficio se señala que la longitud del muelle será de 30 metros lineales o 75 m<sup>2</sup> por lo que al momento de la visita **se encontraba en proceso de construcción y la superficie señalada es la faltante para concluir con la longitud del atracadero**; en vista de lo anterior es de precisarse que del análisis realizado al oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 se advierte que efectivamente se autoriza la ampliación al atracadero para una superficie total de 75 m<sup>2</sup>, por lo que la superficie observada durante la visita de inspección consistente en **una superficie, con una longitud de 15.2 metros, en la cual se encuentran colocadas unas estacas con banderines** en color rojo de delimitación o trazado, **quedando comprendida dentro del área autorizada**, de modo que desvirtúa el supuesto de infracción que se le atribuye.

De igual forma, por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que la superficie que ocupa la plataforma donde se desarrolla una palapa de cada lado del muelle, que al juntarse forman una sola palapa es de 325.19 m<sup>2</sup>, superficie que está completamente comprendida dentro de la superficie **316.73 m<sup>2</sup>**, la cual se encuentra autorizada en el oficio el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408; esta Unidad Administrativa refiere que si bien es cierto la palapa está autorizada tanto en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, misma superficie que también fue modificada mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00408 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, también es cierto que durante la visita de inspección el personal adscrito a esta Delegación en el Estado de Quintana Roo, observó que la misma **se encuentra del lado contrario en el que fue autorizada, por lo que no se desvirtúa el supuesto de infracción a que hace referencia**.

Finalmente, en cuanto a su manifestación en referencia al incumplimiento al **ACUERDA CUARTO** del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086, la superficie que comprende esa fracción señalada esta integrada por el deck o plataforma de madera y el andador de madera, ambos tienen una superficie de 683.55 m<sup>2</sup>; en vista de lo anterior esta Autoridad precisa que del minucioso análisis realizado al oficio antes mencionado efectivamente se advierte que se autorizó un techo de madera sin paredes tipo palapa, el cual comprende una superficie total de 539.22 m<sup>2</sup>, la cual forma parte de la misma superficie de la plataforma o deck de madera el cual cuenta con una superficie total de 518.61 m<sup>2</sup> y del andador de madera cuenta con una superficie total de 167.94 m<sup>2</sup>, por lo que al sumarse todas las superficies dan un total de 1,225.77 metros cuadrados; en ese sentido se tiene que la fracción de **655.2898 m<sup>2</sup> sí se encuentra autorizada en el oficio de exención** de referencia, no obstante lo anterior se tiene que si bien es cierto dicha obra fue autorizada, no menos cierto es que **esta debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja**, sin embargo al momento de la visita de inspección se constató una estructura metálica

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**DEL , S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

cuadrada o galerón en construcción, la cual cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo ondovilla; por lo que se concluye que el supuesto de infracción se **desvirtúa de manera parcial**, puesto que no fue autorizada que se llevara a cabo una estructura metálica sino un techo tipo palapa.

Aunado a lo anterior se tiene que el acta de inspección identificada con el número PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, fue realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, por lo que cuentan con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba** plena en contra de las pruebas aportadas por la inspeccionada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

R.TFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**12 de 31**

**Monto de la sanción:** \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**, S.A. DE C.V.,**

**DE**

**DEL**

**, S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

**"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

Ahora bien por lo que respecta a las comparecencias realizadas por el C. DEL en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la S.C. DE R.L. y el C.

, mediante los escritos presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en contestación al acuerdo de emplazamiento 0142/2019, manifestando que no cuentan con interés jurídico para comparecer al presente procedimiento administrativo, ya que las obras desarrolladas no fueron realizadas por los antes mencionados, ni se encuentran en una superficie concesionada a los mismos, solicitando se les deslinde de toda responsabilidad, en ese sentido robustece tal solicitud la manifestación realizada por el C. en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada , S.A. DE C.V., al manifestar que en el oficio que contiene la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental jamás se menciona el nombre de la persona moral denominada

, S.C. DE R.L., así como tampoco del C. , y mucho menos se refiere o vincula a esta con las obras y actividades de construcción que actualmente realiza en el área en cuestión, al respecto de dichas manifestaciones y considerando los elementos de pruebas que obran agregados al presente procedimiento, no existen elementos

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**DEL**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

suficientes de prueba que determinen la responsabilidad de la persona moral denominada DE \_\_\_\_\_ DEL S.C. DE R.L., así como tampoco del C. \_\_\_\_\_ en las obras y actividades que se desarrollan en el sitio inspeccionado, esto al haber valorado las pruebas ofrecidas y considerado las argumentaciones del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V.

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 Incisos Q) y R), 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V. no logró desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción.

**V.-** Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V., no presentó la documentación o prueba alguna que desvirtuara la totalidad de los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**1.-** Posible infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. \_\_\_\_\_ Administrador Único de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ DE C.V., en cuyo apartado de se **ACUERDA CUARTO, se comunica al promovente que NO podrá llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas**, las obras y actividades del proyecto (descrito en el numeral 6 del oficio); sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante al proyecto denominado \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de una

é y en

QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**14 de 31**

**Monto de la sanción:** \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

¡L

S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

de sin como de en  
en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en  
la zona fede

esquina, entre las calles y colonia  
Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las  
construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar y que forma  
parte de un ecosistema de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax  
radiata*) y mangle botincillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran  
listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre  
protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-  
Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-  
Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día  
30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, sin embargo  
durante la visita de inspección de fecha diecisiete de enero del año dos mil  
diecinueve, los inspectores actuantes constataron obras y actividades no  
autorizadas consistentes en:

1. Una palapa cuadrada la cual **cuenta con una superficie de 316.7390 m<sup>2</sup> (trescientos dieciséis punto siete mil trescientos noventa metros cuadrados)**, construida por una estructura de madera conformada por 70 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe, sin embargo durante la visita de inspección se constató que dicha construcción se llevó a cabo del lado contrario en el que fue autorizada.

2.- Posible infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.,

S.C. DE R.L. Y EL C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0057/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada S.A. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** Se tiene que las infracciones cometidas por la persona moral denominada S.A DE C.V., responsable del proyecto denominado "

en isla mujeres, municipio de isla mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida esquina, entre las calles onia, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se no se consideran graves, en el entendido de que cuenta con las exenciones en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante se trata de EXENCIONES, a la cual la inspeccionada no dio cumplimiento a lo ordenado en los términos **CUARTO** del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0685** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, y el término **CUARTO** del oficio resolutive número **SGPA/DGIRA/DG/03086** de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, cometiendo infracciones meramente administrativas con motivo del desarrollo del proyecto.

B).- **RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral denominada S.A. DE C.V., al haber realizado la una palapa cuadrada la cual cuenta con una superficie de 316.7390 m<sup>2</sup> (trescientos dieciséis punto siete mil trescientos noventa metros cuadrados), construida por una estructura de madera conformada por 70 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe, sin embargo durante la visita de inspección se constató que dicha construcción se llevó a cabo del lado contrario en el que fue autorizada; al igual que sobre una superficie de 655.2898 m<sup>2</sup> (seiscientos cincuenta y cinco punto dos mil ochocientos

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**noventa y ocho metros cuadrados)** de una estructura metálica cuadrada o galerón en construcción, promovido por la persona moral denominada , S.A. DE C.V., conformada por 50 la cual cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; toda vez que sí bien es cierto la estructura se encuentra comprendida en la superficie autorizada mediante el oficio de referencia, **esta debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja, sin embargo, al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo circunstanció que esta cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; toda vez que no se encuentran comprendidas en los oficios de exención **SGPA/DGIRA/DG/0685** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho y el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03086** de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada S.A. de C.V., por lo que fue negligente su actuar.**

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA.-** En el presente caso no puede determinarse que exista algún beneficio ya que como se reitera se trata de la realización de una palapa cuadrada la cual **cuenta con una superficie de 316.7390 m<sup>2</sup> (trescientos dieciséis punto siete mil trescientos noventa metros cuadrados)**, construida por una estructura de madera conformada por 70 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe, sin embargo durante la visita de inspección se constató que dicha construcción se llevó a cabo del lado contrario en el que fue autorizada; al igual que sobre una superficie de 655.2898 m<sup>2</sup> (seiscientos cincuenta y cinco punto dos mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados) de una estructura metálica cuadrada o galerón en construcción, promovido por la persona moral denominada S.A. DE C.V., conformada por 50 la cual cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; toda vez que sí bien es cierto la estructura se encuentra comprendida en la superficie autorizada mediante el oficio de referencia, **esta debió construirse de madera dura de la región y techo de huano, zacate o paja, sin embargo, al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo circunstanció que esta cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; toda vez que no se encuentran comprendidas en los oficios de exención**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**, S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**SGPA/DGIRA/DG/0685** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho y el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03086** de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada | \_\_\_\_\_ S.A. de C.V.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0142/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, específicamente en el punto SÉPTIMO se solicitó a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A. DE C.V., que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas, para efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido.

No obstante, lo anterior, toda vez que se omitió por parte de los inspeccionados hacer uso del derecho otorgado para aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, en ese sentido se advierte la documental pública consistente en la escritura pública número \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, pasado ante la fe del Lic.

\_\_\_\_\_, titular de la Notaría Pública número treinta del Estado de Quintana Roo, en el cual se advierte que el total de su capital mínimo fijo asciende a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ .00 (Son: **le pesos 00/100 M.N.**); constituyendo así un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V..

DE

S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , por lo que se concluye que no es reincidente.

**VII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C.

consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 15/100 M.N.)** equivalente a **120** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

DE

DEL

S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., en cuyo apartado de se **ACUERDA CUARTO, se comunica al promovente que NO podrá llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas**, las obras y actividades del proyecto (descrito en el numeral 6 del oficio); sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante al proyecto denominado " " del de una " " y en " " en " " y de " " o de " " sin como de " " en " " en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida " " a esquina, entre las calles " " y " " , colonia " " Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar y que forma parte de un ecosistema de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botincillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, sin embargo durante la visita de inspección de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, los inspectores actuantes constataron obras y actividades no autorizadas consistentes en:

- I. Una palapa cuadrada la cual **cuenta con una superficie de 316.7390 m<sup>2</sup> (trescientos dieciséis punto siete mil trescientos noventa metros cuadrados)**, construida por una estructura de madera conformada por 70 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe; **sin embargo durante la visita de inspección se constató que dicha construcción se llevó a cabo del lado contrario en el que fue autorizada.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**21 de 31**

**Monto de la sanción:** \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.,

DE

C. DE R.L. Y EL C.



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

2. Multa por la cantidad de **\$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 15/100 M.N.)** equivalente a **120** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C.

Administrador Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V., en cuyo apartado de se **ACUERDA**

**CUARTO, se comunica al promovente que NO podrá llevar a cabo obras y actividades distintas a las autorizadas,** las obras y actividades del

proyecto (descrito en el numeral 6 del oficio); sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante al proyecto denominado del una y en

consistente en y zona de de en

en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida Rueda Medina esquina, entre las calles Abasolo y Francisco I. Madero, colonia Centro, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las construcciones, obras y actividades que se realizaban en el lugar y que forma parte de un ecosistema de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botincillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: S.A. DE C.V.,

DE

DEL S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, toda vez que al momento de la vista de inspección se observaron dos ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), y uno de ellos presentaba evidencia de poda en sus ramas; asimismo los inspectores actuantes constataron obras y actividades no autorizadas en el oficio de exención consistentes en:

- I. La fracción de **una superficie de 655.2898 m<sup>2</sup> (seiscientos cincuenta y cinco punto dos mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados)**, de una estructura metálica cuadrada o galerón en construcción, sin embargo, al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo circunstanció que esta cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla y se trata de una estructura metálica.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la*



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**23 de 31**

**Monto de la sanción:** \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V..**

**DE**

**DEL**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

*autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada

S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0004-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, que llevo a cabo en el proyecto denominado "

de una y en consistente en r y de o de sin en , como de en en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida esquina, entre las calles y colonia Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o modificación a los oficios de exención números SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho y SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. Administrador

Único de la persona moral denominada S.A. DE C.V. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de la **superficie de 655.2898 m<sup>2</sup> (seiscientos cincuenta y cinco punto dos mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados)**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DEL**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la palapa cuadrada la cual **cuenta con una superficie de 316.7390 m<sup>2</sup> (trescientos dieciséis punto siete mil trescientos noventa metros cuadrados)**, construida por una estructura de madera conformada por 70 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción dentro del sustrato arenoso marino a una profundidad que varía entre 1.50 a 5 metros aproximadamente, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5 metros del espejo de agua del mar caribe; llevadas a cabo en el proyecto denominado " " del de una v en e en

y de estar o en , como de en en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida esquina, entre las calles y , colonia , Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.5/0004-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o modificación a los oficios de exención números los oficios de exención números SGPA/DGIRA/DG/0685 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho y SGPA/DGIRA/DG/03086 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Loté 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**25 de 31**

**Monto de la sanción: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**DEL**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**26 de 31**

**Monto de la sanción:** \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

DE

DEL

S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**VIII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las construcciones, trabajos, obras y actividades de construcción que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 2761.2343 m<sup>2</sup> mismas construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado " del de una y en en y de o de en como de en en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio localizado en Avenida Rueda Medina esquina, entre las calles Abasolo y Francisco I. Madero, colonia Centro, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema de duna costera con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botincillo (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**27 de 31**

**Monto de la sanción:** \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se tienen por recibidos los escritos presentados en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, signados por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V., el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ S.C. DE R.L. y el C. \_\_\_\_\_, los cuales se glosan a las constancias existentes en autos para obren conforme derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el último indicado por el C. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, S.C. DE R.L. y el C. \_\_\_\_\_ el ubicado en Supermanzana \_\_\_\_\_, Manzana \_\_\_\_\_, Lote \_\_\_\_\_ Fraccionamiento \_\_\_\_\_, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, asimismo se tienen como personas autorizadas en el procedimiento a los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **V** y **VI** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. \_\_\_\_\_ JL, una multa por la cantidad de **\$20,277.60 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **240** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

De igual forma se dicta resolución absolutoria a favor de la persona moral denominada SOCIEDAD



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V..

DE

DEL

S.C. DE R.L. Y EL C.

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**SÉPTIMO.-** De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**S.A. DE C.V.,**

**DE**

**S.C. DE R.L. Y EL C.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0004-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0057/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de su Administrador Único el C. , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada **S.A. DE C.V.** a través de su Administrador Único el C.

, a la sociedad denominada **DE**

**S.C. DE R.L.** a través de su Presidente del Consejo de Administración el C. y al C.

) a sus autorizados los CC.

y

, en el domicilio ubicado en la Región

Mza Lote Casa calle residencial C.P. Benito Juárez,  
Cancún, Quintana Roo, entregándole a cada uno un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO - Cumplase. - - - - -

RAQ/EMME/GCC.

ESTADO DE QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO